

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la procedencia de solicitud de pago del valor de mercancías adjudicadas, así como la competencia para atender ese tipo de solicitudes.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27444, que aprueba la "Ley del Procedimiento Administrativo General".
- Decreto Legislativo 1104, que Modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, en adelante Decreto legislativo 1104.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- RS N° 101-2012/SUNAT; que aprueba Disposiciones para la aplicación de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104".

III. ANALISIS:

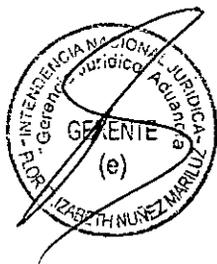
La presente consulta se encuentra referida a un supuesto de mercancía en abandono legal que fue adjudicada en virtud a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1104, sobre la que posteriormente el Tribunal Fiscal dispone la continuación del régimen aduanero (reembarque), consultándose en ese marco lo siguiente:

- 1. Procede el otorgamiento al usuario del pago del valor de la mercancía adjudicada, sin que de por medio exista disposición administrativa o judicial devolución de mercancías aplicando el mandato de levante de mercancía dispuesta por el Tribunal Fiscal?**

Al respecto, debemos señalar en principio que la Octava Disposición Complementaria Transitoria el Decreto Legislativo N° 1104, faculta a la SUNAT para que durante un (01) año a partir de su entrada en vigencia, disponga de manera expeditiva de las mercancías que hayan ingresado a los almacenes aduaneros hasta el 31 de Agosto del 2011 y se encuentren en situación de abandono, hayan sido incautadas o comisadas, incluidas las procedentes de la minería ilegal, de la Ley General de Aduanas o de la Ley N° 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros, debiéndose disponer su remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente, según su naturaleza o estado de conservación, sin perjuicio de que las mismas se encuentren con procedimiento administrativo o judicial en trámite.

Por su parte, el numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104 antes mencionada, precisa que en caso se disponga administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías adjudicadas, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago de su valor determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración¹.

¹Señala el mismo artículo que para ese efecto, el valor de las mercancías corresponderá al de la fecha de su avalúo realizado por las Normas de Valoración de la Organización Mundial de Comercio – OMC, según corresponda. En caso no exista elementos para efectuar la valoración, este corresponderá al valor FOB que se determinará durante el proceso de la verificación física de dichas mercancías, aplicando para tal efecto el valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares que se registran en el Sistema de Valoración de Precios de la SUNAT.



Es así que mediante Resolución de superintendencia N° 101-2012/SUNAT, la SUNAT aprobó disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, precisándose en su artículo 8° que de disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, las intendencias de aduana autorizarán mediante resolución el pago del valor conforme al avalúo de las mercancías dispuestas, más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración.

En tal sentido, tenemos que por un lado, en virtud a lo dispuesto por las normas antes mencionadas, la administración se encuentra facultada para adjudicar las mercancías ubicadas en los almacenes aduaneros que se encuentren en abandono legal, incautadas o comisadas, aún cuando su situación legal no se encuentre aún en condición de firme o consentida, y por otra parte, que siendo que el acto de disposición se realiza sobre mercancía que no tiene aún una situación legal definida, en aquellos casos en los que la autoridad administrativa o judicial competente disponga la devolución de la mercancía, el Tesoro Público deberá proceder a abonar un monto equivalente al valor de las mercancías.

En este orden de ideas, siendo que según se señala en el supuesto en consulta, el Tribunal Fiscal ha ordenado se otorgue levante a la mercancía que había sido destinada al régimen aduanero de reembarque, cuestión que supone la entrega de la mercancía a su dueño o consignatario para la continuación de su trámite de salida del país, y siendo que la misma ya ha sido dispuesta por la SUNAT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104 y por el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 101-2012-SUNAT, corresponde que se proceda al pago del valor de la mercancía al interesado conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

2. VALOR QUE CORRESPONDE OTORGAR A LAS MERCANCÍAS ADJUDICADAS

Al respecto, el numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, establece que la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinando en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración.

Señala el mencionado numeral, que para esos efectos el valor de las mercancías corresponderá al de la fecha de su avalúo realizado por las Normas de Valoración de la Organización Mundial de Comercio – OMC, según corresponda y que en caso no exista elementos para efectuar la valoración, éste corresponderá al valor FOB que se determinará durante el proceso de la verificación física de dichas mercancías, aplicando para tal efecto el valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares que se registran en el Sistema de Valoración de Precios de la SUNAT.

En el presente caso, la mercancía objeto de la consulta, cuenta con DUA y reconocimiento físico por la División de Importaciones. Por lo tanto conforme a lo dispuesto en el Numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria, habría que determinar si la valoración se efectuó conforme a las Normas de Valoración de la Organización Mundial de Comercio – OMC y una vez verificado ésto, proseguir con el trámite de pago del valor de la mercancía.

3. AREA COMPETENTE PARA LA ATENCIÓN DEL PAGO DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS ADJUDICADAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 101-2012/SUNAT, de disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías



en abandono legal, incautación o comiso dispuestas por la administración en aplicación de lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, las **intendencias de aduana autorizarán mediante resolución** el pago del valor conforme al avalúo de las mercancías dispuestas.

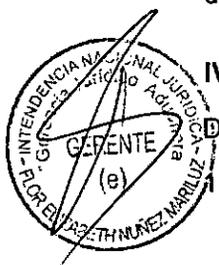
Precisa el mismo artículo, que cuando las mercancías fueron entregadas a la administración producto de operativos de la policía nacional, la competencia corresponde a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y que cuando dicha entrega haya sido realizada por las intendencias de aduana a nivel nacional o por la Intendencia de Prevención de Contrabando a la Gerencia de Almacenes, la competencia para resolver será de la Intendencia que efectuó la entrega.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia, podemos concluir que la competencia para emitir la resolución que autoriza el pago del valor, será como sigue:

ORIGEN DEL INGRESO DE LA MERCANCIA A LOS ALMACENES	COMPETENCIA
Abandono legal	Intendencia en la que se produjo el abandono
Incautación	Intendencia que dispuso la medida
Comiso	Intendencia que dispuso la medida
Operativos Policía Fiscal	Intendencia de Aduana Marítima del Callao (IAMC)
Traslado a la Gerencia de Almacenes solicitado por Intendencias de Aduana o INPCFA	Intendencia que efectuó el traslado.

Cabe señalar que al tratarse de casos especiales, la competencia a la Intendencia correspondiente se encuentra conferida directamente por lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 101-2012/SUNAT.

En cuanto a la competencia dentro de cada Intendencia, debe señalarse el numeral 8) de la Circular N° 002-2012/SUNAT/A señala expresamente que corresponde a las áreas de Recaudación de las Intendencias de Aduana o de IPCF (ahora INPCFA), emitir el informe y proyectar la resolución de autorización de pago correspondiente, correspondiendo en consecuencia a las mencionadas áreas la responsabilidad de la emisión de los mencionados documentos.



IV. CONCLUSION:

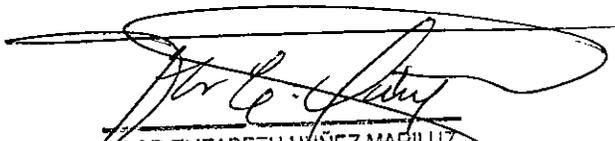
De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. Procede el pago del valor de las mercancías conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, en aquellos casos en los que el Tribunal Fiscal disponga la continuación del trámite del régimen aduanero al que había sido solicitada una mercancía adjudicada al amparo del mencionado decreto legislativo.
2. El valor de la mercancía corresponderá al de la fecha de su avalúo conforme a las Normas de Valoración de la OMC. En caso no exista elementos para efectuar la valoración, se procederá conforme a lo señalado en el numeral 2 del análisis del presente informe.
3. La competencia para emitir la resolución que autoriza el pago del valor de las mercancías corresponde a la Intendencia en que la mercancía cayó en situación de abandono legal, o que dispuso su incautación o comiso, correspondiendo a la IAMC

aquellos precedentes de operativos realizados por la Policía Fiscal, según lo sustentado en el presente informe.

4. La competencia al interior de cada Intendencia para emitir el informe y proyectar la resolución de autorización de pago correspondiente, es de las áreas de recaudación de cada una de ellas en aplicación de lo ordenado por el numeral 8) de la Circular N° 002-2012/SUNAT/A.

Callao, 17 OCT. 2013



FLOR ELIZABETH NÚÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/lhz.

MEMORÁNDUM N.º 423-2013-SUNAT/4B4000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Jefe de la División de Asesoría Legal de la IAMC.

DE : **FLOR NUÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanera (e)

ASUNTO : Consulta sobre pago de valor de mercancías adjudicadas .

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00051-2013-3D0100
17 OCT. 2013

Es grato dirigirme a Usted, con relación al documento indicado en la referencia, mediante el cual se formula consultas relacionadas con la solicitud de pago del valor de mercancías adjudicadas al amparo de la Octava Disposición Complementaria Transitoria el Decreto Legislativo N° 1104, así como la competencia para atender ese tipo de solicitudes.

Sobre el particular, remitimos el Informe N.º ~~194~~ -2013-SUNAT/4B4000 que contiene el pronunciamiento de esta Gerencia sobre la consulta planteada, para los fines que estime pertinente.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA